



## **SALA PENAL**

*Medellín, martes doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*Aprobado en la fecha, acta Nro. 99*

*Auto de segunda instancia Nro. 45*

*Radicado: 05-001-60-00206-2016-49065*

*Delito: Homicidio culposo*

*Acusado: Juan David Urrego Flórez*

*M. Ponente: César Augusto Rengifo Cuello*

*Lectura: viernes 15 de julio de 2022. Hora: 08:30 a.m.*

*Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado JUAN DAVID URREGO FLÓREZ, frente a la decisión de la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, mediante la cual la funcionaria negó algunas pruebas de naturaleza documental solicitadas por el referido sujeto procesal.*

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

*1. Ante la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, se adelanta la etapa de juzgamiento en el proceso que se sigue en contra del acusado JUAN DAVIR URREGO FLÓREZ por el delito de homicidio culposo, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2016 a eso de las 06:48 p.m., en inmediaciones del cruce de la carrera 52 con calle 87 de la ciudad de Medellín, cuando el automóvil conducido por el acusado habría golpeado el bomber delantero derecho de la motocicleta con placas EOC62E piloteada por la víctima JULIÁN ALBERTO HERRERA SÁNCHEZ, quien finalmente perdió el control del velocípedo y terminó debajo de rodante tipo camión que en ese instante transitaba por el carril central, causándole la muerte de forma instantánea.*

## **SOLICITUDES PROBATORIAS**

*En el trámite de la audiencia preparatoria y para lo que nos interesa en esta oportunidad, la defensa solicitó las siguientes pruebas:*

*1. Constancia de demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida en disfavor de Juan David Urrego promovido por las mismas víctimas reconocidas en este proceso, representadas por el abogado Jorge Oswaldo Holguín Montaña, arguyendo la letrada que el medio reclamado es conducente, pertinente y útil toda vez que demuestra que existe una demanda civil en curso en contra del aquí sub iudice por los mismos hechos, y que en dicho trámite los demandantes aportan fotografías de los daños de la motocicleta tomadas en el sitio al que el velocípedo fue llevado, y fueron tenidas en cuenta por los peritos para la elaboración del informe solicitado por la defensa en este caso.*

*2. Demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada el 21 de agosto de 2021 por el abogado Jorge Oswaldo Holguín Montaña en representación de las mismas víctimas reconocidas en el proceso penal adelantado en contra de Juan David Urrego Flórez, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Civil de Circuito de Itagüí, con radicado 2021-00203, arguyendo la apoderada que es conducente, pertinente y útil toda vez que con ella las víctimas a través de su apoderado aportarían doce fotografías en relación con los daños de la motocicleta que el occiso conducía el día del accidente, aclarando la letrada que está solicitando el ingreso de la constancia y de la totalidad de la demanda civil con el acusado.*

## **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO**

*Frente a las puntuales solicitudes probatorias aquí reseñadas la a quo estima que lo que tiene que ver con las demandas civiles no son útiles y nada aportan al proceso penal que se adelanta en contra del acusado, esto es, que las víctimas han presentado unas demandas civiles luego de haber sido absuelto el denunciado en el fallo contravencional, a lo que se suma que la Fiscalía solicitó que se aporte un registro fotográfico de la escena de los hechos, y este incluso hace parte de las pruebas comunes solicitadas por la*

defensa, y por lo tanto si el sujeto procesal renuncia a ellos su contraparte podrá introducirla.

### **DE LA APELACIÓN**

*Estima la letrada que con la demanda civil se incorporan al proceso inclusive temas técnicos, el demandante introdujo 12 fotografías que él manifiesta que fueron tomadas a la moto como consecuencia del daño ocasionado por el accidente de tránsito. Fotografías que no fueron allegadas por el señor Fiscal en el descubrimiento probatorio, fueron tomadas por el representante de las víctimas momentos después de ocurrido el accidente de tránsito como ellos mismos lo aducen en la presentación de la demanda civil, y en ellas figuran los daños que sufrió el velocípedo, demostrarían incluso la ausencia de responsabilidad del acusado “en cuanto al punto exacto de los daños de la motocicleta”, lo cual fue tenido en cuenta por los peritos de la defensa tanto para la reconstrucción del accidente, como para rendir el respectivo informe. Para la teoría del caso de la defensa resulta de suma importancia dichas fotos pues en los fotogramas que allega la Fiscalía no se observan los daños a los que la defensa ha hecho alusión.*

### **INTERVENCIÓN COMO NO RECURRENTES**

*La Fiscalía considera que permitir el ingreso de las constancias y demandas civiles sería tanto como permitir el ingreso de prueba trasladada prohibida en la sistemática acusatoria, aunado a que nada aportan al esclarecimiento de los hechos aquí ventilados; la letrada debió solicitar el ingreso del material reclamado por medio del investigador que lo recolectó y no lo hizo, por lo tanto, solicita que se sostenga lo decidido por la primera instancia.*

*Por su parte el representante de víctimas estima que la solicitud que eleva la defensa no tiene asidero por cuanto las pruebas que se reclaman son de carácter particular ante la ausencia de fotografías tomadas por el agente de tránsito en el lugar del accidente, son de su autoría y fueron presentadas en el proceso civil, son de referencia y por lo tanto solicita que se mantenga la decisión de primera instancia*

Finalmente, la funcionaria de primer grado no repone su decisión en el entendido que incluso se dijo que los peritos tuvieron en cuenta dichas fotografías en la reconstrucción del accidente de tránsito, y a través de ellos y del informe pericial pueden traerse las mismas a este trámite.

### **CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER**

En virtud del factor funcional contemplado en el numeral 1° del art. 34 de la ley 906/04, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín es competente para decidir de fondo el asunto que nos concita.

Visto lo que es objeto de impugnación, así como las razones expuestas por la funcionaria de primer grado para inadmitir cierta prueba de naturaleza documental deprecada por la defensa del acusado, es preciso significar que este cuerpo colegiado se ocupará en determinar si permanece incólume la presunción de acierto y legalidad del proveído criticado.

Previo a adentrarnos en el análisis de fondo del problema jurídico que en esta oportunidad se le plantea a esta Magistratura, en orden lógico y metodológico resulta pertinente realizar una breve reflexión teórica en relación con algunos aspectos centrales en materia de pruebas, para descender finalmente en la solución del caso sometido a estudio.

Para iniciar, con auxilio en la doctrina podemos decir que el derecho a la prueba es una garantía que se integra al debido proceso, art. 29 de la Constitución Política, y consecuentemente al derecho de defensa en sus aristas de legalidad, art. 6 de la ley 906/04, lo mismo que al derecho de contradicción, art. 15 *ibid.*, y que de vieja data cuenta con reconocimiento y amparo de gran radio en el derecho internacional de los derechos humanos<sup>1</sup>, así como reconocimiento constitucional y legal en el derecho interno.

En palabras de la máxima corporación de la jurisdicción constitucional:

---

<sup>1</sup>Entre otros, los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho al debido proceso legal al desarrollar los principios de igualdad, presunción de inocencia, legalidad, doble instancia e independencia e imparcialidad judicial, en tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, contempla en los artículos 8 y 25 el derecho al debido proceso legal en el sentido de establecer las garantías judiciales propias de este derecho y los principios de la protección judicial.

*“El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial. En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma - que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia.” (C-496/ 15).*

*Como puede verse la mencionada garantía hace parte de diversos instrumentos internacionales que a su vez se encuentran integrados a nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad, y se singularizan en dispositivos con igual jerarquía jurídica, art. 29 de la Carta Política, así como en otros de rango legal, tal como ocurre con las provisiones consagradas en el artículo 8, literal j), art. 15, art. 16, art. 124 y canon 125 de la ley 906/04, en lo que hace al derecho de defensa, principio de contradicción, inmediación, derechos y facultades, deberes y atribuciones especiales de la defensa, respectivamente.*

*De otra parte, la Sala de Casación Penal de la CSJ al analizar el derecho fundamental a la prueba<sup>2</sup> reflexionó como sigue:*

***(i)** El derecho fundamental a la prueba se desconoce cuando el funcionario judicial le impide o no le permite a la defensa practicar o incorporar a la actuación aquellos medios probatorios que sean cruciales para sus pretensiones o que, en todo caso, busquen “arrojar luz sobre los hechos”.*

***(ii)** En el sistema de la Ley 906 de 2004, el principio de convalidación de los actos procesales no es determinante a la hora de establecer la vulneración del derecho a la prueba que le asiste al procesado.*

***(iii)** La carga argumentativa a la hora de sustentar la relevancia de una prueba dependerá del enunciado fáctico que la parte quiera demostrar, de su relación (directa o indirecta) con el hecho principal imputado y de la hipótesis o teoría que al respecto pretenda plantear en el desarrollo del juicio.*

*Y **(iv)** el juez de conocimiento, por lo anterior, negará la práctica de la prueba cuando sea evidente su impertinencia, una vez agotadas las cargas procesales y garantizado el contradictorio.”*

---

<sup>2</sup> CSJ, SP. Radicado No. 35130. Sentencia del 8 de junio de 2011. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

*Así las cosas, es claro que dentro de la actual sistemática procedimental penal que rige en nuestro medio el derecho de defensa comporta uno de sus más caros principios y pilares fundamentales de la arquitectura del sistema acusatorio, y en relación con sus fases o estadios procesales, huelga significar que por antonomasia la audiencia preparatoria es el escenario para la solicitud probatoria.*

*Es en dicho momento, estadio o escenario procesal en el que de ordinario los sujetos procesales solicitan las pruebas que consideran conducentes, pertinentes, necesarias y útiles para demostrar su particular teoría del caso, ya sea con miras a consolidar la acusación, ora para morigerar o desvirtuar el pliego de cargos.*

*Por su parte la Ley 906 de 2004 consagra tal oportunidad de pruebas así: “artículo 374. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público”<sup>3</sup>.*

*A su vez el art. 372 del mencionado compendio adjetivo en lo penal prevé que: “Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”.*

*Es claro asimismo que nuestro ordenamiento procesal en la materia se encuentra regido, entre otros, por el principio de libertad probatoria<sup>4</sup>, conforme al cual los hechos y circunstancias que interesan al proceso pueden demostrarse a través de cualquier medio de prueba siempre que cumpla las exigencias de legalidad y licitud, en tanto no se exige que determinado hecho se acredite a partir de un medio de prueba en particular ni tampoco se le asigna un poder demostrativo especial o se le resta mérito a otro.*

*En tal orden de ideas puede decirse que en tratándose de pruebas existe libertad y sólo se prevé una tarifa legal probatoria en sentido negativo que de forma expresa se encuentra contemplada en el artículo 381 del Estatuto*

---

<sup>3</sup> La solicitud de prueba anticipada ante los jueces de control de garantías constituye una clara excepción a la petición probatoria en sede de la audiencia preparatoria del juicio oral.

<sup>4</sup> Artículo 373 de la ley 906/04, actual Código de Procedimiento Penal.

*Procedimental Penal, dispositivo normativo según el cual la sentencia condenatoria no puede fundarse exclusivamente en prueba de referencia.*

*De otro lado cabe relieves que el artículo 382 *ibid.* establece como: “medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, **la prueba documental**, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.” (Negrilla fuera del texto original).*

*Se sabe igualmente que para que tengan vocación de prosperidad, las solicitudes probatorias deben cumplir íntegramente con los requisitos de admisibilidad, verificando su oportuno y eficaz descubrimiento, enunciación o postulación o petición, y bajo los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad, además de cumplir en casos como el del **material cognoscitivo de naturaleza documental** con lo que tiene que ver con las reglas de **introducción y autenticación**. De manera que si no se satisfacen dichos presupuestos: “el requerimiento de medios de conocimiento para la fase del juicio no tendrá vocación de prosperar”.*

*Descendiendo en el requisito de la pertinencia, acorde a las previsiones del art. 375 de la ley 906/04 se sabe que esta puede ser directa o indirecta. El mencionado dispositivo legal a su letra reza: “Artículo 375-. Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”.*

*En palabras del tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria: “Esto significa que la relación entre la probanza y su objeto no sólo se puede encaminar a demostrar los debates que propone la Fiscalía, sino que también aquella es pertinente cuando tiende a hacer más o menos probable un hecho o circunstancia, entre otras causas.”<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> CSJ, SP. AP708-2018. Rdo. 51.774, (aprobado, acta 54 del 21 de febrero de 2018, M. P. Eyder Patiño Cabrera.

De otro lado, cabe destacar que, aunque la conducencia carece de consagración expresa en la Ley 906/04, dicha característica que debe reunir la prueba para su decreto ha sido ampliamente tratada a nivel jurisprudencial y doctrinario, y se refiere a la idoneidad del medio probatorio: “toca con la capacidad o aptitud que la ley y las reglas de la lógica otorgan a la prueba para que puedan cumplir su finalidad.”

Según la doctrina la conducencia y pertinencia serían, respectivamente: “... la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado... La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. (...) Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. De otra forma dicho, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.”<sup>6</sup>

Se sabe igualmente que la extensión del argumento utilizado por quien deprecia el medio suasorio no es lo verdaderamente trascendental para su decreto.

Cabe destacar asimismo que institutos como el de la permanencia de la prueba, la prueba de oficio, la comisión para su práctica y la denominada **prueba trasladada**, resultan ajenos a la sistemática adversarial, pues no solo generan un inaceptable desbalance en lo que toca a la práctica probatoria, sino que pugnan abiertamente con caros principios dentro de la sistemática procedimental penal reglada por la ley 906/04, como los inmediación y contradicción de la prueba.

En todo caso es preciso dejar en claro que en la actual sistemática procedimental penal institutos de rancia raigambre inquisitiva resultan contrarios a la arquitectura del procedimiento de enjuiciamiento criminal que se sigue a partir de la ley 906/04, lo que a su vez comulga con la idea según la cual “... el juez de conocimiento debe adoptar con total independencia y autonomía las decisiones en relación con la responsabilidad penal del procesado”.

---

<sup>6</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. *Manuel de Derecho Probatorio*, Décima Octava edición. Librería Ediciones el Profesional Ltda. 2011, pág. 145.

*Realizadas las anteriores precisiones y para comenzar a responder a los dilemas que plantea la inconforme, es preciso dejar claro que el ingreso de la constancia de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida en disfavor de Juan David Urrego no será admitida, pues ninguna utilidad representa para las resultas de lo que aquí se investiga, en lo que obviamente se encuentra de acuerdo la Sala con lo decidido por la funcionaria de primer grado y lo que opina el delegado de la Fiscalía, estimando que a lo sumo en caso de la eventual promoción del I.R.I. previsto en los art. 102 al 108 de la ley 906/04, aquella cumplir el fin de acreditar la actuación surtida ante la especialidad civil.*

*Ahora, para continuar respondiendo a los interrogantes que plantea la censora, resulta oportuno traer a colación que a diferencia de lo que permitía la anterior sistemática con tendencia inquisitiva recogida por la ley 600/00 y lo retoma el actual Código General del proceso en el art. 174, dispositivo normativo según el cual “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. (...)”, en la actual sistemática acusatoria las pruebas practicadas en otros trámites ante autoridades judiciales o administrativas no pueden simplemente aterrizar en el proceso penal, pues de esta manera se estaría abriendo las puertas a la figura de la prueba trasladada que como se anunció resulta ajena a la sistemática adversarial, concretamente por ir en contra de caros principios como el de la confrontación, contradicción, e inmediación en la materia, y generar así un inaceptable desbalance entre las partes.*

*Empero, lo anterior no significa, como igualmente lo tiene discernido con criterio de autoridad el tribunal de cierre en materia penal, que por el hecho de que no opere en el sistema acusatorio la prueba trasladada no se puedan ingresar válidamente medios de prueba usados en otras actuaciones, **siempre y cuando frente a cada elemento se surta el debido proceso probatorio.***

*Visto lo anterior, cabe traer a colación algunas glosas en las que el juez plural realizó las siguientes reflexiones aclarando el tópico reseñado.*

*“Al respecto, resulta importante recordar que, si bien, la Corte ha establecido que en la sistemática de la ley 906/04 no opera prueba trasladada, principalmente porque iría en contravía de los principios de contradicción e inmediatez (AP3401-2017, Rad. 50275, entre otras), tampoco ha cercenado la posibilidad del ingreso a los procesos de medios de prueba usados en otras actuaciones, siempre y cuando se respete el debido proceso probatorio.*

*En concreto, en la decisión AP5785-2015, Rad. 46153 la Sala indicó lo siguiente:*

*“... si una parte considera pertinentes los medios de prueba usados en otra actuación, debe agotar los trámites atinentes al debido proceso probatorio. A manera de ejemplo, si en el otro proceso declararon testigos, debe solicitarlos como prueba para que su contraparte tenga la posibilidad de ejercer a cabalidad los derechos de contradicción y confrontación; si el testigo no puede ser ubicado, falleció o se encuentra en alguno de los presupuestos del artículo 438, debe sustentar la causal excepcional de admisión de prueba de referencia; si pretende aducir como prueba un documento o una evidencia física utilizado con el mismo fin en un proceso diferente, debe cumplir con el deber de autenticarlos. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de cumplir todos los requisitos generales para la admisión de la prueba; descubrimiento, solicitud de decreto a partir de la explicación clara y concisa de la pertinencia, etcétera” (Sentencia del 7 de abril de 2021, Rad. SP1209-2021, 54.384, M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).*

*En el mismo proveído AP5785-2015, Rad. 46153, M. P. Patricia Salazar Cuéllar, el juez plural indicó además que:*

*“En todo caso, la parte que pretende que se decrete como prueba este tipo de información debe cumplir con la carga de explicar su relación con los hechos relevantes para la decisión que debe tomar el juez, en los términos previstos en el artículo 375 de la Ley 906 de 2004.”*

*Así las cosas, nada obsta para que en la actual sistemática puedan ingresar válidamente medios de prueba usados en otras actuaciones, siempre y cuando frente a estos, se itera, se surta el debido proceso probatorio.*

*Lo que sucede es que de cara a demostrar los singulares elementos fácticos y jurídicos que componen la conducta típica objeto de atribución penal, ningún efecto tendrá, a modo ejemplificativo, las intervenciones de testigos, estimativas, apreciaciones jurídicas, experticias, conceptos técnicos, y en general las pruebas practicadas en otros procesos que sin más pretendan trasladarse al trámite penal, pues en materia penal solo tienen tal condición*

las practicadas ante el juez, (salvo contadas excepciones como la que comporta la denominada prueba anticipada), bajo los principios de publicidad, inmediación, contradicción, confrontación, concentración, entre otros. Así mismo, el ingreso de demandas, expedientes o gruesas piezas procesales que nada aportan al trámite, y simplemente suman folios al expediente penal, tornando innecesariamente farragoso, impertinente y sin sentido su análisis.

Como puede colegirse fácilmente lo que no resulta válido es que so capa de introducir entonces un específico elemento obrante en la foliatura se pretenda que todo el expediente tramitado ante otra autoridad judicial o administrativa, tal como ocurre en el caso sometido a consideración de la Sala, en el que la letrada deja claro que pretende que ingrese la totalidad de la demanda civil promovida en contra del acusado.

Ahora bien, si lo que se pretende es ingresar material documental de naturaleza privada o particular, se sabe que dichos elementos cognitivos deben ingresar con el respectivo testigo de acreditación.

Precisamente frente a la incorporación en el juicio penal de pruebas documentales de naturaleza público y particular, esto tiene dicho la jurisprudencia.

*“En la actualidad rige el criterio aplicado en la sentencia SP7732-2017, dictada el 1 de julio de 2017 en el Rad. 46278 de julio 1° de 2017, acogido por esta Sala<sup>7</sup>, según el cual:*

*“...el testigo de acreditación sólo se torna indispensable para introducir al juicio oral los documentos sobre los cuales no recae la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, de tal manera que aquellos que gozan de esa presunción pueden ser ingresados directamente por la parte interesada.”<sup>8</sup>*

Queda claro entonces que, “En materia de prueba documental... le corresponde a la parte interesada señalar el testigo de acreditación a través del cual hará la incorporación del documento al juicio, dado que en la sistemática de la Ley 906/04 este medio de prueba (documental) está necesariamente ligado al testigo de acreditación, pues a través de éste es que

<sup>7</sup> Cfr. AEP00076-2019, Rad. 00084 de julio 8 de 2019.

<sup>8</sup> CSJ, SP. Auto del 15 de abril del 2020, Rad. AEP031-2020, 000222, M. P. Ariel Augusto Torres Rojas.

*aquella se incorpora al juicio... el testigo de acreditación será la persona que concurre al juicio público en la condición de declarante, con la finalidad de presentar, ingresar, autenticar, o “acreditar” un elemento material probatorio, un objeto o documento. El testigo de acreditación no es fuente directa de conocimiento de los hechos.”<sup>9</sup>*

*Por su parte el inciso 2° del art. 429 de la ley 906/04 prevé que el documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participó en el caso o por el investigador que recolectó, o recibió el elemento material probatorio o evidencia física, o por el experto respectivo a voces del canon 431 ibíd., “quien “se encargará de afirmar en audiencia pública que una evidencia, elemento, objeto o documento es lo que la parte que lo aporta dice que es”... labor que en criterio de la Sala también puede ser cumplida por persona diferente al investigador, como la víctima, el acusado o cualquiera otra que haya obtenido o recibido el elemento material probatorio. (Cfr. CSJ, SP, 28 de Oct 2015, Rad. 46736).”<sup>10</sup>*

*Aplicadas entonces las enseñanzas vistas al caso que nos convoca, encuentra la Sala que tal como analiza la primera instancia el registro fotográfico de la escena de los hechos hace parte de las pruebas comunes decretadas, por manera que en caso de renuncia a su práctica por uno de los interesados queda a salvo la oportunidad para la contraparte. Por lo tanto, en criterio de esta Sala de Decisión Penal la solicitud que se analiza se torna repetitiva y en consecuencia de acceder a su decreto terminaría dilatando injustamente el juicio.*

*Simplemente resta por destaca que con base en el principio de comunidad de la prueba una vez practicadas estas pueden ser utilizadas por los distintos sujetos procesales; dicho de otra forma, dejan de ser exclusivamente de quien las solicita para entrar a engrosar el acervo probatorio común.*

*De otro lado, es preciso relieves que frente al material cuya autenticidad pueda demostrarse, pero que resulten abiertamente repetitivos o injustificadamente dilatorios de la actuación el juez tiene la potestad de depurar el decreto de pruebas.*

---

<sup>9</sup> CSJ, SP. Auto del 13 de julio del 2016, Rad. AP4516-2016, 48.125, M. P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>10</sup> Ibíd.

cantado de esta manera lo que tiene que ver con los problemas jurídicos planteados por la censora y sin necesidad de mayores consideraciones, resta por significar que se confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de primera instancia, conforme a lo visto en el acápite de las consideraciones.

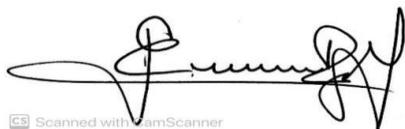
**SEGUNDO:** Una vez leída esta decisión cuya notificación se realiza en estrados y contra la cual no procede ningún recurso, se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del proceso de forma inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados<sup>11</sup>,**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

  
Scanned with CamScanner

**LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

  
JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE  
Magistrado

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

<sup>11</sup> El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas”.